



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

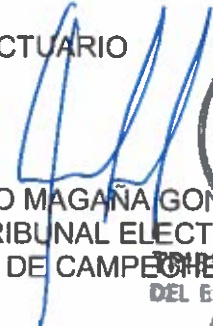

**ACTOR:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH Y EL PARTIDO MORENA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/58/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra **“POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha doce de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha doce de septiembre del presente año**, constante de 55 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

  
ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



TEEC/PES/58/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/58/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH Y EL PARTIDO MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LOS DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORAS:** ROXANA JUDITH EUÁN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/58/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y el Partido Morena, "por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha dieciséis de abril, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, escrito de queja en contra de Juan Carlos Hernández Rath otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” y el partido Morena<sup>2</sup>.
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha diecinueve de abril, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobaron el acuerdo JGE/085/2024<sup>3</sup>, por el que dieron cuenta del escrito de queja de fecha veinticinco de abril, de Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** El día catorce de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/065/01/2024<sup>4</sup>, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar a la brevedad posible la verificación de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba.
- d) **Inspección ocular.** Mediante fecha quince de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la totalidad de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día veinticinco de mayo, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/098/2024<sup>5</sup>.
- e) **Requerimiento de información.** El veintiocho de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/065/02/2024<sup>6</sup>, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a fin de integrar debidamente el expediente.

1 En adelante IEEC.

2 Visible de foja 34 a foja 44 del expediente.

3 Visible de foja 51 a foja 54 del expediente.

4 Consultable de foja 61 a foja 63 del expediente.

5 Consultable de foja 68 a foja 76 del expediente.

6 Consultable de foja 78 a foja 81 del expediente.



TEEC/PES/58/2024

- f) **Medidas cautelares.** A través del Acuerdo número JGE/223/2024<sup>7</sup>, de fecha ocho de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el citado acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/065/2024.
- g) **Informe técnico.** Con fecha dos de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el informe técnico en cumplimiento al Punto Sexto del Acuerdo JGE/085/2024<sup>8</sup>.
- h) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/295/2024<sup>9</sup>, de fecha cinco de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha nueve de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/064/2024<sup>10</sup> de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentaron a la audiencia ninguna de las partes ni representante legal alguno.
- j) **Presentación de alegatos.** El día ocho de agosto, se presentó de manera digital a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del IEEC, con el asunto "ALEGATOS MORENA RATH", signado por María José Cervantes Vázquez, constante de siete fojas. En la misma fecha se presentó de manera digital y a través del correo institucional de la Oficialía Electoral del IEEC, el correo electrónico con el asunto "Contestación JC Rath\_20240808\_0001", signado por Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", constante de diecinueve fojas virtuales. Con fecha doce de agosto, se emitió el memorándum OE/1383/2024, emitido por la Oficialía Electoral, en donde informa que se presentó un escrito de manera extemporánea, signado por el actor.
- k) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1756/2024, de fecha quince de agosto, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/056/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

7 Consultable de foja 131 a la foja 140 del expediente.

8 Consultable de foja 155 a la foja 160 del expediente.

9 Consultable de foja 162 a foja 166 del expediente.

10 Consultable de foja 190 a foja 200 del expediente.



TEEC/PES/58/2024

**II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

1. **Recepción de la queja ante el órgano jurisdiccional electoral local.** El dieciséis de agosto, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente número IECC/Q/PES/056/2024, formado con motivo de la queja signada por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IECC, en contra de Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y del partido Morena, "por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche" (sic), e informe circunstanciado.
2. **Turno.** Por auto de fecha diecisiete de agosto, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/PES/58/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación, acumulación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha veinticuatro de agosto, se recepcionó y radicó el expediente TEEC/PES/58/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
4. **Turno a ponencia de nueva cuenta del expediente TEEC/PES/58/2024.** Por auto de fecha siete de septiembre, se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, el expediente número TEEC/PES/58/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, remitido mediante oficio número SECG/1894/2024, de fecha cinco de septiembre, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diez de septiembre, se recibió, radicó y acumuló la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.



TEEC/PES/58/2024

6. **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha diez de septiembre, se fijaron las 13:00 horas del día doce de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local,
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.



TEEC/PES/58/2024

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y de los artículos 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>11</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar sí, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El actor señala que con fecha veinticinco de marzo y veintisiete de febrero, Erick Alejandro Reyes León, presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Morena, realizó unas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*, identificado como "Erick Reyes", y que con fechas diez, dieciséis, diecisiete, veinte y veintinueve de marzo, Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", realizó diversas publicaciones en su cuenta de la red social denominada *Facebook*, identificado como "Juan Carlos H. Rath", publicaciones que desde su perspectiva constituyen

<sup>11</sup> Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/58/2024

actos anticipados de campaña, y uso de propaganda electoral diversos a los de radio y televisión; cometidos en el periodo de intercampaña.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció seis enlaces electrónicos como pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a la que hace referencia, consistentes en las publicaciones difundidas a través de las citadas cuentas de *Facebook* de los denunciados, las cuales se describieran más adelante.

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y al partido Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche (red social *Facebook*).

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y al partido Morena, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojadas en la plataforma virtual *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de las partes denunciadas.





TEEC/PES/58/2024

3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS Y SU VALORACIÓN.

### I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en la red social *Facebook*, y por ende, si estas constituyen actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el estado de Campeche.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

1. Si dichos hechos u actos publicados en la red social *Facebook* llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción que corresponda.

II. Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas del denunciante, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación:

#### a) PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE<sup>12</sup>.

Constante de seis enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=96336058681366&set=pcb.963368142013937>

<sup>12</sup> Consultable en la foja 32 a 40 del expediente.



TEEC/PES/58/2024

2. <https://www.facebook.com/ErickReyesdAO/posts/pfbid0ZxcJxWw8X7pjtW7AZLuCw6rWLy4VjHiRAYBNn11gB6xjCp8UfCLxhnBYCaedbyUul>
3. <https://www.facebook.com/reel/1123383611989509>
4. <https://www.facebook.com/juancarloshrathmx/videos/965935001920058>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&set=a122105586974194279>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130556718194279&set=a122105586974194279>

**b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/098/2024, correspondiente a la inspección ocular de fecha quince de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC<sup>13</sup>; así como con el informe técnico que emite la Asesoría Jurídica del Consejo General del citado Instituto, en cumplimiento al punto Sexto del Acuerdo JGE/085/2024<sup>14</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana

<sup>13</sup> Consultable de la foja 68 a la foja 76 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable de la foja 155 a la foja 160 del expediente.



TEEC/PES/58/2024

crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituya prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones electrónicas de la red social como en este caso *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de



radio y televisión en el estado de Campeche; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la Ley Electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de



TEEC/PES/58/2024

dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>15</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato Constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



TEEC/PES/58/2024

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, a favor de Juan Carlos Hernández Rath, constituyen actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

#### I. Consideraciones preliminares.

##### A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata



TEEC/PES/58/2024

de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>16</sup>.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

<sup>16</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/58/2024

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>17</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la citada red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de la red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>18</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes

<sup>17</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

<sup>18</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.





TEEC/PES/58/2024

para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que las publicaciones corresponden a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>19</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta

19 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/58/2024

infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>20</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

## II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no las infracciones aludidas por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>21</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

20 Criterio sustentado en la tesis intitulada: "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

21 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



### ANÁLISIS DE CALIDAD DEL DENUNCIANTE.

- Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano. Es un hecho público y notorio que el instituto político que representa tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral<sup>22</sup>.

### ANÁLISIS DE CALIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS.

Al analizar la calidad de las partes denunciadas; se han obtenido los siguientes datos:

- Se desprende del escrito de fecha veintisiete de junio, a través del cual, Juan Carlos Hernández Rath, candidato a presidente municipal de Escárcega, Campeche por el partido Morena.
- Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal, que la persona denunciada, sí participó como candidato a Presidente Municipal de Escárcega, Campeche por el partido Morena, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.porestonet/campeche/2024/3/26/se-registro-juan-carlos-hernandez-como-candidato-la-presidencia-municipal-de-escarcega-por-morena.html>

- Partido Morena. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral<sup>23</sup>.

Con ello, se tiene por verificado la calidad de las partes denunciadas.

### ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia seis ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=96336058681366&set=pcb.963368142013937>
2. <https://www.facebook.com/ErickReyesdAO/posts/pfbid0ZxcJxWw8X7pjtW7AZLuCw6rWLy4VjHiRAYBNn11gB6xjCp8UfCLxhnBYCaedbyUul>
3. <https://www.facebook.com/reel/1123383611989509>

22 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>  
23 Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



TEEC/PES/58/2024

4. <https://www.facebook.com/juancarloshrathmx/videos/965935001920058>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&set=a122105586974194279>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130556718194279&set=a122105586974194279>

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficios números AJ/545/2024<sup>24</sup>, AJ/546/2024<sup>25</sup>, AJ/547/2024<sup>26</sup> todos de fecha veintiocho de mayo, requirió a Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” al partido Morena y a Erick Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respectivamente, si los perfiles de *Facebook* que se mencionan en los oficios de referencia, son de su propiedad, son administrados, controlados o manipulados por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones detalladas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/098/2024.

Respecto a lo anterior, Juan Carlos Hernández Rath, mediante escrito<sup>27</sup> de fecha veintisiete de junio, contestó el requerimiento, manifestando:

“Al respecto, expreso que su requerimiento no es acorde al marco constitucional y legal, por ser incompatible con los derechos fundamentales del suscrito” (*sic*).

De igual manera, mediante oficio número MORCAM/CJE/19-2024<sup>28</sup>, de fecha uno de junio, María José Cervantes Vázquez, en representación de Erick Alejandro Reyes León presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, constató que “*El perfil de la red social Facebook denominado “Erick Reyes, es una cuenta de perfil propiedad del C. Erick Reyes León administrada por personal a su cargo” (sic).*”

Así mismo, por oficio número MORCAM/CJE/20-2024<sup>29</sup>, de fecha uno de junio, signado por María José Cervantes Vázquez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC, da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/546/2024, y en el cual refiere que: “*Bajo protesta de decir verdad manifiesta que los perfiles de la red social “Facebook” NO SON PROPIEDAD DE ESTE PARTIDO POLITICO. Las cuentas y/o perfiles de la red social Facebook “Erick Reyes” y “Juan Carlos H. Rath” son cuentas de actividad particular” (sic).*”

24 Visible en foja 88 del expediente.

25 Consultable en foja 90 del expediente.

26 Visible en foja 92 del expediente

27 Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado de la foja 106 a la foja 117.

28 Visible a foja 97 del expediente.

29 Visible a foja 100 del expediente.



TEEC/PES/58/2024

Con dicha información, se tiene por verificadas y constatadas la propiedad de las cuentas en la red Facebook denunciadas, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Una vez establecido lo anterior se procederá al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/098/2024, de fecha quince de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC; así como por la verificación realizada en sede jurisdiccional, por este órgano colegiado se constata lo siguiente:

ENLACES ELECTRÓNICOS	FECHAS DE PUBLICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=96336058681366&amp;set=pcb.963368142013937">https://www.facebook.com/photo/?fbid=96336058681366&amp;set=pcb.963368142013937</a>	25 de marzo
<a href="https://www.facebook.com/ErickReyesdAO/posts/pfbid0ZxcJxWw8X7pjtW7AZLuCw6rWLy4VjHiRAYBNn11gB6xjCp8UfCLxhnBYCaedbyUul">https://www.facebook.com/ErickReyesdAO/posts/pfbid0ZxcJxWw8X7pjtW7AZLuCw6rWLy4VjHiRAYBNn11gB6xjCp8UfCLxhnBYCaedbyUul</a>	27 de febrero
<a href="https://www.facebook.com/reel/1123383611989509">https://www.facebook.com/reel/1123383611989509</a>	10 de marzo
<a href="https://www.facebook.com/juancarloshrat/hmx/videos/965935001920058">https://www.facebook.com/juancarloshrat/hmx/videos/965935001920058</a>	16 de marzo
<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&amp;set=a122105586974194279">https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&amp;set=a122105586974194279</a>	17 de marzo
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130556718194279&amp;set=a122105586974194279">https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130556718194279&amp;set=a122105586974194279</a>	20 de marzo
No proporciona enlace electrónico	29 de marzo

Handwritten signature and initials in blue ink.



TEEC/PES/58/2024

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**2) Elemento personal.**

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Juan Carlos Hernández Rath, participó como candidato a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche, por el partido Morena.	<a href="https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf">https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf</a>

Aunado a ello, del escrito de fecha veintisiete de junio, signado por Juan Carlos Hernández Rath, a través de sus generales se ostenta como: “...candidato a Presidente Municipal de Escárcega, Campeche registrado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)...” (sic).

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



TEEC/PES/58/2024

La calidad del partido Morena, quedó acreditada líneas arriba.

Con ello, se tiene por verificado la calidad de las partes denunciadas.

### 3) Elemento subjetivo.

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

#### **PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=96336058681366&set=pcb.963368142013937>



En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:

*"...Con fecha 25 de marzo de 2024, el C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente Estatal del Partido MORENA en el estado de Campeche (<https://www.facebook.com/photo/?fbid=96336058681366&set=pcb.963368142013937>), realizó una publicación en su perfil de la red social Facebook en la que señala el registro de candidato para elección local en el estado de Campeche, por el partido MORENA y de la cual se aprecia fotografía en la que aparece el hoy denunciado el C. Juan Carlos Hernández Rath" (sic).*



### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Erick Reyes  
25 de marzo a las 9:31 am  
Hoy arrancamos con el registro de nuestros candidatos para la próxima elección local. Este 2 de junio, sigamos haciendo historia.  
Buenas días  
#ClaudiaSheinbaumPresidenta2024  
#Campeche  
#Conciencia en Revolución" (sic).*

### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*"Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo masculino de cabello negro, lentes, camisa blanca, visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice:  
Erick Reyes  
25 de marzo  
Debajo un perfil donde se lee: 24 reacciones y 1 comentario  
Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath con dos personas de diversos sexos y vestimenta posando para una.  
Asimismo, procedo a dar clic en el botón derecho aparecen las siguientes imágenes" (sic).*

Así mismo se describen las fotografías:



**Foto 1**

*Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza sentados enfrente una mesa blanca con unas laptop.*





TEEC/PES/58/2024



**Foto 2**

*Imagen en la que se observa un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza sentados enfrente una mesa blanca con unas laptops y en la parte de atrás se visualiza unas personas realizando diferentes funciones.*



**Foto 3**

*Imagen en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualizan sentados enfrente una mesa blanca.*



**Foto 4**

*Imagen en la cual se observa un candelario de Registro Proceso Interno Morena 2024 Alcaldías.*



**Foto 5**

*Imagen en la que se observa a dos personas del sexo femenino con diversas vestimentas una de ella se encuentra con una laptop y en la parte de atrás se visualiza unas personas realizando diferentes funciones.*

Handwritten signature and initials in blue ink.



TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Foto 6</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa a dos personas del sexo masculino con diversas vestimentas uno de ellos se encuentra con una laptop y en la parte de atrás se visualiza unas personas realizando diferentes funciones.</i></p>
	<p><b>Foto 7</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa a dos personas del sexo masculino con diversas vestimentas uno de ellos se encuentra con una laptop y en la parte de atrás se visualiza unas personas realizando diferente funciones.</i></p>
	<p><b>Foto 8</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa a una persona del sexo femenino de blusa blanca que al frente tiene a una persona con una laptop al parecer se encuentran conversando.</i></p>

(sic).

**PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/ErickReyesdAO/posts/pfbid0ZxcJxWw8X7pjtW7AZLuCw6rWLy4VjHiRAYBNn11gB6xjCp8UfCLxhnBYCaedbyUul>



TEEC/PES/58/2024

**morena** El Partido de México **Elecciones Nacionales de Elecciones**

Relación de candidatos de registro aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO APROBADO	E
1. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALUMBA	EDUARDO ACEVEDO RODRIGUEZ	M
2. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALOP	CANDELARIA HUCHI RUIZ	M
3. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMPESOTE	JANIS MICHAEL GONZALEZ	M
4. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANDELARIA	JANIS MARCELO MORALES	M
5. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN	PAULO GUTIERREZ CAZARES	M
6. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHAMPOTON	GLADYS TERRACOLA CASTELLANOS	M
7. PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEU	MARLEA SANDRES ESPINOSA	M
8. PRESIDENCIA MUNICIPAL	ESCARCEGA	JUAN CARLOS HERNANDEZ RATH	M
9. PRESIDENCIA MUNICIPAL	HOPICHEN	DIANA GONZALEZ CAMPUS	M
10. PRESIDENCIA MUNICIPAL	HECOLCHAMAN	ESTEBAN ROMAN YAM CAURICH	M
11. PRESIDENCIA MUNICIPAL	PALIZADA	LAURA ALEJANDRA DIAZ HERNANDEZ	M
12. PRESIDENCIA MUNICIPAL	BEYBALCAN	MARCELA DEL SOCORRO JIMENEZ PACHECO	M
13. PRESIDENCIA MUNICIPAL	DOTZBALCHE	ROBERTO HERRERA MAAS	M

La orden de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales convocados 2023-2024

En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

“...Con fecha 27 de febrero el C. Erick Reyes León, realizó una publicación en la cual expone ante la ciudadanía el siguiente mensaje: “Estamos listos para a próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora esta en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo.

“Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a los largo de los 13 municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales.

Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!

Con lo anterior, se informa de las personas que serán postuladas por el Partido Morena, para contender a cargo de elección popular en el presente proceso electoral. Además de ello, adjunta un listado en la que aparecen diversos nombres de personas y los municipios para los cuales contienden, dentro de ellos el nombre del C. Juan Carlos Hernández Rath, oficializando su postulación a la Alcaldía de Escárcega” (sic).

**CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.**

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*Handwritten signature and scribbles in blue ink.*



"morena  
 La Esperanza de México  
 Comisión Nacional de Elecciones  
 Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Campeche para el proceso Electoral Local 2023-2024  
 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE

...

8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ESCARCEGA	JUAN CARLOS HERÁNDEZ RATH	H
----	-----------------------	-----------	------------------------------	---

..." (sic).

**VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

"Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo masculino de cabello negro, lentes, camisa blanca, visualizándose un texto arriba de lado derecho que dice:

Erick Reyes  
 27 de febrero  
 "Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora esta en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo.  
 Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales.  
 Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque...¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada!  
 #VamosPorLaTransformación  
 #ConcienciaEnRevolución  
 #UnidadyMovilización  
 3MasTerritorioMenosEscritorio  
 Mario Delgado Carrillo  
 Citlalli Hernández Mora  
 Elda Castillo Quintana  
 Qike Bravo  
 Andrés Manuel López Obrador  
 Claudia Sheinbaum  
 Enlace en comentarios de la Página Oficial de Morena Si"



TEEC/PES/58/2024

Debajo una imagen en la que se ve lo siguiente: El logo del partido político MORENA, a la derecha la leyenda "Comisión Nacional de Elecciones", en la que se observan la Lista de Candidatos de las presidencias municipales por los 13 distrito del estado de Campeche. La publicación cuenta con 911 reacciones, 481 comentarios, 1,4 mil veces compartido..." (sic).

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/reel/1123383611989509>



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

*"El C. Juan Carlos Hernandez Rath con el conocimiento de que es candidato a la Alcaldía de Escárcega por el Partido Político MORENA*

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



TEEC/PES/58/2024

a través de su página oficial de Facebook publicada el Domingo 10 de marzo de 2024 un video donde expone sus actividades de proselitismo en favor de su candidatura, pues se le observa que se está reuniendo con la ciudadanía del municipio de Escárcega y promociona su imagen, además acompaña el siguiente texto:

*"Agradezco a mis amigos Macario y Brito de Don Samuel, por la invitación a pasar un rato muy agradable con sus familias. La gente de campo se caracteriza por su hospitalidad y buen sazón" (sic).*

### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Juan Carlos H. Rath. Siguiendo  
Publico*

*Agradezco a mis amigos Macario y Brito, de Don Samuel, por la invitación a pasar un rato muy agradable con sus familias. La gente de campo se carácter... Ver más" (sic).*

### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*"Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo en su todo de perfil en la que se ve una persona del sexo masculino de camisa de color rojo y a un costado se lee: "Juan Carlos H. Rath", debajo de lo antes descrito, se lee:*

*Publicación que contiene un video corto o "reel", mismo cuya duración se desconoce en razón que no hay elemento visual alguno que nos lo indique, contando con 152 reacciones, 39 comentarios y 38 compartidas, intitulado: "Agradezco a mis amigos Macario y Brito, de Don Samuel por la invitación a pasar un rato muy agradable con sus familias. La gente de campo se caracteriza por su hospitalidad y buen sazón"*

*A continuación, se describe las siguientes imágenes:*

*En el video corto, se aprecian diversas tomas en las que se observa al C. Juan Carlos H. Rath conviviendo con diversas personas" (sic).*



TEEC/PES/58/2024

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/juancarloshrathmx/videos/965935001920058>



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

*“En total violación a la Ley electoral y estando en período de intercampañas, el 16 de marzo, el C. Juan Carlos Hernández Rath, a través de su página oficial de Facebook publica un video donde proyecta de forma ventajosa e ilegal su imagen al dirigir un mensaje a la ciudadanía de Escárcega y en la que manifiesta lo siguiente:*

*“En Escárcega somos gente valiente, somos gente de trabajo, pero sobre todo, sabemos hacia donde nos dirigimos”*

*Es claro que las acciones del C. Juan Carlos Hernández Rath van encaminadas a posicionar su imagen en atención a la postulación que el Partido MORENA realiza de su persona como candidato a la Alcaldía de Escárcega, al resaltar su imagen con mensajes de un proyecto futuro, que como se ha declarado el propio denunciado, es la Alcaldía de dicho municipio” (sic).*



### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Juan Carlos H. Rath*

*5 d*

*Escárcega es grande por su gente valiente y trabajadora.*

*¡De eso no hay duda!*

**SOMOS GENTE DE TRABAJO**

*271*

*132 comentarios*

*94 veces compartido*

*Me gusta*

*Comentar*

*Compartir" (sic).*

### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*"Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo con una foto de perfil en la que se ve una persona del sexo masculino de camisa de color rojo y del lado derecho dice: Juan Carlos H. Rath, a un costado se lee:*

*Juan Carlos H. Rath*

*16 de marzo*

*Escárcega es grande por su gente valiente y tranajadora.*

*¡De eso no hay duda!*

*Y se visualiza un video con una duración de 09 segundos,*

*La publicación que cuenta con 287 reacciones, 130 comentarios, 5,8 mil veces compartido.*

*Procedemos a dar clic en el botón de "play", para su respectiva reproducción del video, mismo que se describe a continuación.*

*00:00:01 (00 minutos con 01 segundos) al 00:00:09 (00 minutos con 09 segundos)*

*Durante este lapso de tiempo se observa al C. Juana Carlos H. Rath con camisa en color amarilla al frente de lo que parece ser un parador turístico, dando un mensaje en el video.*

*Asimismo, transcribo audio:*





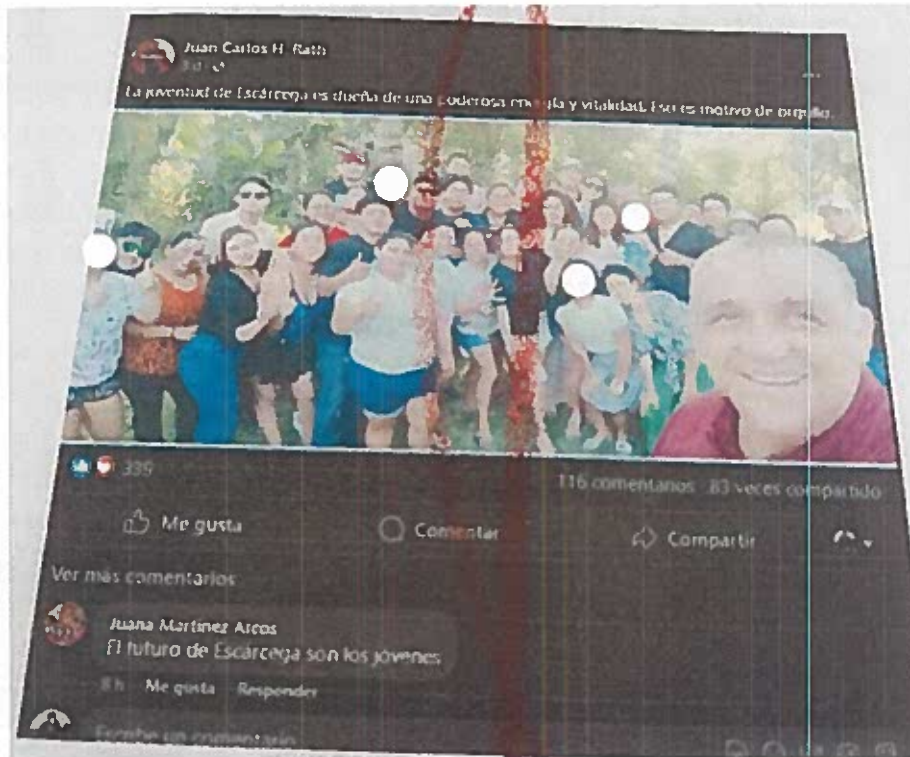
TEEC/PES/58/2024

*En Escárcega somos gente valiente  
Somos gente de trabajo  
Pero sobre todo  
Sabemos hacia donde  
Nos dirigimos" (sic).*

**PUBLICACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE MARZO.**

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&set=a122105586974194279>



En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

*"El domingo 17 de marzo, Juan Carlos Hernández Rath, a través de su página oficial de Facebook, realiza una publicación en la que se observa que mantiene su actividad proselitista con el sector de la juventud de municipio de Escárcega, pues expone una foto con varias ciudadanas y ciudadanos, acompañando EL SIGUIENTE MENSAJE: "La juventud de Escárcega es dueña de una poderosa energía y vitalidad. Eso es motivo de orgullo". Conducta que transgrede la normatividad electoral, al no respetar los tiempos destinados para*



TEEC/PES/58/2024

*cualquier candidatura y partido político que participa en el presente proceso electoral local 2023-2024” (sic).*

### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Juan Carlos H. Rath*

*3 d*

*La juventud de Escárcega es dueña de una poderosa energía y vitalidad. Eso es motivo de orgullo” (sic).*

### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*“Al abrir el URL se observa una página de Facebook con fondo gris, misma que contiene al centro la imagen digital de un muñeco con overol y gorra con lo que parece ser una llave de mecánico con una figura geométrica hexagonal, y el siguiente mensaje:*

*“Este contenido no está disponible en este momento” (sic).*

### PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTE DE MARZO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=122130556718194279&set=a122105586974194279>





TEEC/PES/58/2024

En relación a esta liga electrónica y a las imágenes que se relacionan con ella, el quejoso denunció:

*“El miércoles 20 de marzo el C. Juan Carlos Hernández Rath, a través de su página oficial de Facebook, realiza una publicación, donde se le observa saludando a ciudadanos del municipio de Escárcega y señala: “Saludar a personas honestas y trabajadoras como los amigos de División del Norte es muy gratificante.” Es de resaltar que con los recorridos y mensajes que publica, posiciona su imagen y configura con ello actos anticipados de campaña, pues el objetivo de ello es lograr una empatía con la ciudadanía, pedir el voto a su favor y lograr una ventaja sobre los demás actores políticos” (sic).*

#### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

a. La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Juan Carlos H. Rath*

*1d*

*Saludar a personas honestas y trabajadoras como los amigos de División del Norte es muy gratificante” (sic).*

#### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

*“Se observa una publicación de Facebook, en la cual se visualiza un círculo con una foto de perfil en la que se ve una persona del sexo masculino de camisa de color rojo y en la parte de arriba dice: Juan Carlos H. Rath, a un costado se lee:*

*Juan Carlos H. Rath*

*20 de marzo*

*Saludar a personas honestas y trabajadoras como los amigos de División del Norte es muy gratificante.*

*Asimismo, se observa en la imagen al C. Carlos H. Rath, quien se encuentra saludando a una persona del sexo masculino de sombrero y camisa de manga larga y pantalón de color azul.*

*Debajo un perfil donde se lee: 104 comentarios, 80 reacciones y 294 visualizaciones.*



TEEC/PES/58/2024

Asimismo procedo dar click en el botón derecho aparecen las siguientes imágenes.

	<p><b>Fotografía 1</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer a Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 2</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa unas letras que dicen: "DÍA DEL ARTESANO 19 de marzo", y en el centro se encuentra la imagen de una abeja reposando en una madera</i></p>
	<p><b>Fotografía 3</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer a Juan Carlos H. Rath, abrazando a una persona del sexo masculino posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 4</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, preparándose a comer un taco de carnita.</i></p>



TEEC/PES/58/2024



**Fotografía 5**

*Imagen en la cual la oficialía visualiza a menores de edad por lo cual procede a taparle el rostro. Asimismo se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía con su familia.*



**Fotografía 6**

*Imagen en la que se observa a un grupo de personas, del sexo masculino, de diferentes edades y vestimentas; al parecer se aprecia al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una foto.*



**Fotografía 7**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando delante de unas letras o parados turístico, el cual se encuentra posando para una fotografía.*



**Fotografía 8**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía.*



**Fotografía 9**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con una persona del sexo masculino al parecer comprando un raspado.*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Fotografía 10</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, abrazando a una persona del sexo masculino posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 11</b></p> <p><i>Imagen en el cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando en lo que parece ser un lago para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 12</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, a lado de una persona del sexo femenino, asimismo se observa alimentos en la mesa.</i></p>
	<p><b>Fotografía 13</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa la silueta de una mano y en la parte baja un símbolo en forma de cruz.</i></p>
	<p><b>Fotografía 14</b></p> <p><i>Imagen en el cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía con una persona del sexo femenino.</i></p>



TEEC/PES/58/2024



**Fotografía 15**

*Imagen en el cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, junto con unas personas del sexo masculino.*



**Fotografía 16**

*Imagen en la cual oficialía visualiza a menores de edad por lo cual esta oficialía procede a taparle el rostro. Asimismo se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath con un grupo de personas, de diversos sexos, edades y vestimentas, posando para una fotografía.*



**Fotografía 17**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, platicando con una persona del sexo masculino.*



**Fotografía 18**

*Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, abrazando a una persona de sexo femenino.*



TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Fotografía 19</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía, en el fondo aparece unas letras en la parte de arriba que dice "La Cuarta Transformación" Sigamos Haciendo Historia Campeche".</i></p>
	<p><b>Fotografía 20</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía, con un grupo de personas de diversos sexos, edades y vestimentas con los brazos hacia arriba.</i></p>
	<p><b>Fotografía 21</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 22</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath y Yamile Moguel posando para una fotografía.</i></p>





TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Fotografía 23</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 24</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para tomarse una foto con una persona del sexo femenino.</i></p>
	<p><b>Fotografía 25</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, en un establecimiento con alimentos y debidas en una mesa</i></p>
	<p><b>Fotografía 26</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath saludando a una persona del sexo masculino de la tercera edad.</i></p>

19/11  
Handwritten signature and date in blue ink.



	<p><b>Fotografía 27</b></p> <p><i>Imagen en la cual oficialia visualiza a una menor de edad por lo cual esta oficialia procede a taparle el rostro, se procede a describir a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza sentados al aparecer platicando.</i></p>
	<p><b>Fotografía 28</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza sentados.</i></p>
	<p><b>Fotografía 29</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, dando un abrazo a una persona del sexo masculino.</i></p>
	<p><b>Fotografía 30</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, dando un abrazo a una persona del sexo femenino.</i></p>



TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Fotografía 31</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, dando un beso en la frente a una persona de la tercera edad.</i></p>
	<p><b>Fotografía 32</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath con un grupo de personas, de distintas edades y vestimentas, en la cual se visualiza posando para una fotografía en un restaurante llamado "Donde Quieras".</i></p>
	<p><b>Fotografía 33</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con una persona del sexo masculino los cuales se encuentran posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 34</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con una persona del sexo masculino los cuales se encuentran posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 35</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, junto a dos personas del sexo masculino los cuales se encuentran al parecer en una vía pública, donde se visualiza</i></p>



TEEC/PES/58/2024

	<p><i>un puesto de madera con papayas.</i></p>
	<p><b>Fotografía 36</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con una persona del sexo femenino, posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 37</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con una persona del sexo femenino, el cual se observa al parecer cocinando.</i></p>
	<p><b>Fotografía 38</b></p> <p><i>Imagen en el cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, platicando con unas personas del sexo masculino al.</i></p>
	<p><b>Fotografía 39</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con dos personas del sexo femenino posando para una fotografía.</i></p>
	<p><b>Fotografía 40</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas.</i></p>



TEEC/PES/58/2024



**Fotografía 41**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, posando para una fotografía con una persona del sexo masculino el cual se encuentra montado en un caballo.*



**Fotografía 42**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, en posición de plática con una personas del sexo masculino.*



**Fotografía 43**

*Imagen en la cual oficialia visualiza a menores de edad por lo cual procede a taparle el rostro. Asimismo se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath con un grupo de menores de edad al parecer se encuentra en un evento público.*



**Fotografía 44**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath saludando a una persona del sexo masculino.*



**Fotografía 44**

*Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con una persona del sexo femenino posando para una fotografía.*

M  
A



	<p><b>Fotografía 45</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath con una persona del sexo masculino al parecer saludándolo de manos.</i></p>
	<p><b>Fotografía 46</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa una cruz que se entrelaza con una rosa de color negro, en el cual se visualiza unas palabras que dicen "Expreso mis más sentidas condolencias para la familia Vega Once por el lamentable deceso de: ERNESTO ROMAN VEGA PONCE, esperando pronta resignación ante tan irremediable pérdida. Descanse en paz. Sinceramente Lic. Juan Carlos Hernández Rath.</i></p>
	<p><b>Fotografía 47</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa unas palabras que preguntan ¿Qué PREFIERES PARA ESTE 14 DE FEBRERO? Un ramo buchón de rosas rojas y unas empanadas</i></p>
	<p><b>Fotografía 48</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath preparándose a prender un anafre.</i></p>

*[Firmas manuscritas en azul]*



TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Fotografía 49</b></p> <p><i>Imagen en la cual se visualiza un estado de Fútbol.</i></p>
	<p><b>Fotografía 50</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y se visualiza en la parte inferior de lado derecho dice: 5 de febrero Día de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
	<p><b>Fotografía 51</b></p> <p><i>Imagen en la cual se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath, con alimentos en una mesa roja</i></p>
	<p><b>Fotografía 52</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al parecer al C. Juan Carlos H. Rath al parecer caminando.</i></p>
	<p><b>Fotografía 53</b></p> <p><i>Imagen en la que se visualiza Calles o panorama de la Ciudad de Escárcega Campeche.</i></p>

*M*

*[Firma]*

*[Firma]*



TEEC/PES/58/2024

	<p><b>Fotografía 54</b></p> <p><i>Imagen en la cual oficialía visualiza a menores de edad por lo cual procede a taparle el rostro. Imagen en la que se observa al C. Juan Carlos H. Rath con un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la cual se visualiza en un evento público.</i></p>
	<p><b>Fotografía 55</b></p> <p><i>Imagen en la que se observa al C. Juan Carlos H. Rath, abrazando a una persona del sexo masculino en un evento público.</i></p>

(sic).

**PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO.**

En relación a la citada publicación que refiere el quejoso en su escrito de queja, no proporciona enlace electrónico ni plasma en su escrito de queja la publicación de referencia, sin embargo, el quejoso denunció:

*“Con fecha 29 de marzo de 2024 el denunciado realiza una publicación en su red social Facebook y en la que expresamente señala lo siguiente:*

*“No hay fecha que no llegue ni plazo que no se cumpla. Cerramos la semana muy contentos oficialmente hago mi registro ante el Instituto Electoral del Campeche, como candidato de Morena a la presidencia municipal de Escárcega”*

*Con lo anterior, se confirma las acciones de promoción y proselitismo del C. Juan Carlos Hernández Rath y que encuadran en autos anticipados de campaña, pues la calidad de candidatos las viene refrendando en cada una de las publicaciones que viene realizando en la red social Facebook, transgrediendo con ello la normativa electoral, pues sus actos de expresión fuera de la etapa de campaña son claras y precisas en los llamados que hace a favor de su imagen como candidato a la Alcaldía de Escárcega” (sic).*





### CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN.

El quejoso no ofrece la publicación por lo que no se puede verificar el contenido del mensaje.

### VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/098/2024, de fecha quince de mayo y la inspección ocular número OE/IO/224/2024, de fecha uno de septiembre, la Oficialía Electoral del IEEC, no hizo certificación alguna.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas, las cuales fueron certificadas por la autoridad sustanciadora electoral, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de las publicaciones denunciadas y de las demás características expresas que acompañan a dichas publicaciones, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en ellas constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche.

Por lo que de aquellas publicaciones que anteceden de fechas veintisiete de febrero y veinticinco de marzo, en relación al registro de candidatos para la elección local, se advierte que Erick Reyes León, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, únicamente da a conocer el registro de manera oficial de los candidatos oficiales para las Presidencias Municipales en el Estado de Campeche, por lo que dichas publicaciones no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político que representa, así como el candidato oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía, de las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia, resultando de ello, infundadas las manifestaciones de la parte actora, pues de dichas publicaciones, se pueden advertir que no fueron hechas del perfil del hoy denunciado Juan Carlos Hernández Rath.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden, de fechas diez, dieciséis y veinte de marzo, y que fueron publicadas en la cuenta de Facebook del denunciado "Juan Carlos H. Rath", siendo certificadas por la autoridad electoral instructora, se advirtió que el contenido de las mismas no incluyen algunas palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad



TEEC/PES/58/2024

denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche, por el partido Morena, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

El mensaje que contiene dichas publicaciones no expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales, ni mucho menos se presenta como candidato de algún partido político, no se infiere directa o indirectamente alguna invitación al voto, no hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, dada la naturaleza que guardan entre sí las publicaciones y bajo la perspectiva de una posible comisión de una falta a la ley electoral, en ese sentido, hará un razonamiento de forma conjunta, pero analizando su peculiaridad y singularidad de cada una de ellas. Por lo que, del análisis global e integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que no hay acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos, por lo que este órgano colegiado considera que no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tienden a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino más bien es un beneficio social a la comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***<sup>30</sup>.

Ya que de las imágenes valoradas no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos como posibles votantes en el proceso electoral.

Además que, de la redacción o el contenido de las publicaciones no se utilizan hashtag, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen mal al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que incidan en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Ni mucho menos se advierte que, en el contenido de las referidas publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

<sup>30</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/58/2024

Por lo que no existe la convicción probatoria para este órgano colegido, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Además que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos sexto, párrafo primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet<sup>32</sup>.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto

31 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

32 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

M  
A  
ide



TEEC/PES/58/2024

espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional electoral local, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por ello, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran los autos del expediente en el presente asunto, permite advertir que no se acredita ningún acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, con sustento en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup>, que ha sostenido que para acreditar los actos anticipados de campaña, a través del elemento subjetivo del estudio, se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publica una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento del voto, que en el presente caso, este elemento no se actualiza; ya que la procedencia de los agravios manifestados por el promovente, las expresiones debieron utilizar voces o locuciones como las siguientes: "*votar por*"; "*elige a*"; "*emite tu voto por*"; "*vota en contra de*"; "*rechaza a*"; acciones o declaraciones que no se visualizan<sup>34</sup>.

En consecuencia, del análisis de las expresiones descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, no puede advertirse la configuración de actos anticipados de campaña, pues, no se encontraron expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor del denunciado, tal y como ha quedado evidenciado, por tanto, este Tribunal Electoral, no tiene por acreditado el elemento subjetivo.

Ahora bien, es importante aclarar que, el quejoso en el desarrollo de su agravio hace referencia que la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&set=a122105586974194279>, relativa a la publicación de fecha diecisiete de marzo, se encuentra el denunciado realizando actividades proselitistas en el sector de la juventud del

33 Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0136-2024->

34 Los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019.



TEEC/PES/58/2024

municipio de Escárcega, con lo que pretende acreditar una transgresión a la normativa electoral.

De ahí que, al analizar los documentos realizados por la autoridad investigadora, correspondiente al desahogo de las diligencias de inspección ocular de fechas quince de mayo y uno de septiembre, se observa en cada una de ellas el siguiente texto:

***“Este contenido no está disponible en este momento” (sic).***

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, en aras de maximizar el estudio exhaustivo del caso, verificó el citado enlace y/o liga electrónica proporcionada por el actor y desahogada por la autoridad sustanciadora, y no abrió, apareciendo la siguiente imagen:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122129830502194279&set=a122105586974194279>



Por lo que no hay los elementos suficientes para determinar la veracidad de la citada publicación respecto a la liga ofrecida por la parte actora, así como de la publicación de fecha veintinueve de marzo, de la cual no se ofrece liga electrónica ni la publicación, por lo que no se tienen elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de las citadas publicaciones, para poder determinar si pudiera constituir o no dichas infracciones.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso señalar que, pese a que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte quejosa, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

M. G.  
  
1 del



Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-150/2017, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se dicte sentencia, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

Tampoco debe pasar desapercibido que la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio, como es el caso, compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar y aportar con exactitud los elementos de prueba con los que pretendan acreditar los hechos que denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede ser responsable de la carencia de elementos idóneos para constatar los hechos denunciados, cuando estos no fueron allegados por las partes ni ofrecidos oportunamente.

De ahí que, este Tribunal Electoral local considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el demandante no aportó pruebas idóneas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora no se pudo acreditar su existencia, lo cual, no genera indicios de que se pudieran infringir normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor ni la existencia del hecho denunciado.

Por ello, la imposibilidad de este Tribunal Electoral local para pronunciarse respecto de la publicación relacionada con el citado enlace electrónico, así como lo alegado respecto a una publicación de la cual no ofrece enlace electrónico ni foto de la publicación de la que se queja.

Por ende, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Juan Carlos Hernández Rath, otrora candidato a la presidencia municipal de Escárcega, Campeche, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y al partido Morena, por los diversos actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la presidencia de la primera de las nombradas y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA ENCARGADA**  
**DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA.**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**Y PONENTE**




**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL  
MAGISTRADA HABILITADA**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (12 de septiembre de 2024), turno la presente sentencia a la  Actuaría para su debida notificación. Doy fe. Conste.